

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 847

PROCESO: 76-001-33-33-011-2019-00123-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORENO IZQUIERDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ref. Auto Inadmisorio

La señora SANDRA PATRICIA MORENO IZQUIERDO, instaura demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez debe decidir sobre su admisión.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala los aspectos que debe contener la demanda de cumplimiento disponiendo en su numeral 5°:

***“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:*

(...)

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la **demonstración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 161, numeral 3°, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.***

(...)”. (Se resalta).

Ahora bien de la revisión de la demanda, se advierte que la accionante no cita con precisión cuál es el acto administrativo o la norma con fuerza material de ley incumplida. Tampoco acredita la constitución en renuencia de la accionada, es decir, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad demandada.

En este orden, se requerirá a la parte actora que allegue prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en este sentido, deberá la parte actora demostrar haberle pedido directamente el cumplimiento del acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley a la autoridad respectiva (numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

Siendo ello así, es menester que se corrija el libelo, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se

DISPONE

- 1. INADMITIR** la demanda, para que la corrija en los aspectos enunciados en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en los términos antes anotados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

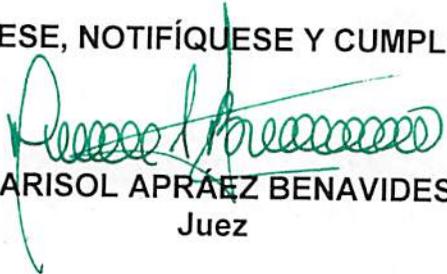
AUTO No. 844

PROCESO: 76001-33-33-011-2018 00181-00
DEMANDANTE: ANGELA LONDOÑO MARQUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **20 de mayo del año 2019 a las 9:00 Am sala 9 piso 5**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 846

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00205-00
DEMANDANTE: DIEGO GERMAN ROSERO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **20 de mayo del año 2019 a las 9:00 Am sala 9 piso 5**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 846**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 845

PROCESO: 76001-33-33-011-2018 00108-00
DEMANDANTE: NILSEN FABIOLA ARROYO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **20 de mayo del año 2019 a las 9:00 Am sala 9 piso 5**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 842

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00030-00
DEMANDANTE: MARIVEL GOMEZ MORALES
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **20 de mayo del año 2019 a las 9:00 Am sala 9 piso 5**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 843

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00064-00
DEMANDANTE: MARIA MIREYA NARVAEZ GORDILLO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 20 de mayo del año 2019 a las 9:00 Am sala 9 piso 5

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 836

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00247-00
CONVOCANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ FAJARDO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reposición Sub. Queja

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2018 (fls. 248-250 del expediente), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de queja en subsidio de la reposición frente a la decisión contenida en el auto No. 2441 de noviembre 27 de 2018 (fl. 244, del expediente), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por dicho apoderado, por no haber comparecido a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Sostuvo el recurrente que el Despacho no puede negar el recurso, toda vez que se cumplió con el requisito exigido por el artículo 192 del CPACA, al asistir la parte apelante a la audiencia de conciliación, como lo exige dicho artículo y que prueba de ello son el acta y la constancia secretarial, donde se ratifica la asistencia de los apoderados de las partes, solo que después de cerrada la audiencia.

CONSIDERACIONES

Con respecto al recurso de queja el artículo 245 del CPACA, señala:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

De igual manera los artículos 352 y 353 de la misma normativa con respecto a su trámite preceptúan:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De igual manera, en lo que tiene que ver con el Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso 4 del artículo 192, consagra:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

- Notificación en audiencias y diligencias o en estrados

La Notificación en audiencias y diligencias o en estrados, se encuentra regulada en el artículo 202 del CPACA, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

Por su parte, el Código General del Proceso con respecto a la notificación en estrados, en su artículo 294 dispuso:

“Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

En lo concerniente a la ejecutoria de las providencias, señala el artículo 302 de la misma obra legal, que:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.” (...)

Una vez verificado el audio que obra dentro del expediente (fl. 242), se observa que a la audiencia de conciliación celebrada por este Despacho el 15 de noviembre de 2018, asistió el apoderado de la parte demandada CREMIL y no sucedió así con el apoderado del demandante.

Luego de cerrada la audiencia, que se encontraba prevista para las 3:00 p.m., dicho apoderado compareció.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA., establece que si la parte apelante no comparece a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación. En el presente asunto como quiera que el apoderado de la parte actora (apelante) no compareció en la fecha y hora señalada para la audiencia, se declaró desierto el recurso por ella interpuesto; en ese orden de ideas y al estar la decisión conforme con los lineamientos legales se confirmará el auto No. 2441 de noviembre 27 de 2018.

Se estudia entonces el recurso de queja incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, frente a lo cual se dirá que el mismo es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, habida cuenta que fue presentado y sustentado en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual el Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, lo concederá en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 2441 del 27 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra el auto No. 2441 del 27 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

Se le concede el termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante conforme al inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso por remisión del art. 353 de la referida norma, para que aporte las expensas necesarias para las copias de las piezas procesales, so pena de ser declarado desierto.

Suministradas las expensas oportunamente, por secretaria remítase las copias de las siguientes piezas procesales: Del escrito del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, del acta de la audiencia de conciliación del 15 de noviembre de 2018 junto con el registro de la misma en el DVD y del auto No. 2441 del 27

de noviembre de 2018, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 837

Recurso Reposición

PROCESO No.
CONVOCANTE
CONVOCADO

76001-33-33-011-2017-00006-00

BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

ACTUACIÓN:

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹ contra el auto No. 234 del 7 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda por el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de la pretensión concerniente a "indemnización por alteración a condiciones de existencia"².

DEL RECURSO

Como sustento del recurso manifestó la apoderada de la parte actora que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no se exige que exista una correspondencia exacta entre las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación y las pretensiones expuestas en la demanda y su reforma.

Señala que si bien es cierto la pretensión de "alteración a las condiciones de existencia" se presentó en la reforma de la demanda, debe manifestarse que tanto en la solicitud de Conciliación como en la demanda y su reforma, se solicitó como primera pretensión que se condene a las Entidades demandadas que son responsables administrativa y civilmente de todos los daños, y el pago de los perjuicios en modalidad material e inmateriales ocasionados a los demandantes y en la Segunda que: "Los demás perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso, y que reconozca la ley o la jurisprudencia al momento de la sentencia".

Añade que en ese sentido y en virtud a que se pretende que los demandantes sean reparados integralmente por todos los daños y perjuicios que se les ocasionó, se entiende que la alteración a las condiciones de existencia se enmarca dentro de esos demás perjuicios que se pudieran llegar a reconocer. Que lo único en que cambio, es que en la Reforma de la demanda se procedió

¹ Folios 819-821 del cuaderno No. 3.

² Folio 806 del cuaderno No. 3

a discriminarlo como tal, pero sigue manteniendo su identidad con las pretensiones planteadas en la solicitud de Conciliación.

Finalmente explica que continuando con lo exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto el objeto de la solicitud de la conciliación, como el de la demanda y el de la reforma es el mismo. Esto por cuanto en los tres escenarios, se está planteando una demanda de reparación directa con la que se pretende se declare a las demandadas Administrativamente y civilmente responsables, y como consecuencia, se ordene la reparación integral de los demandantes por todos los perjuicios que les fueron causados por los hechos sucedidos el 18 de marzo de 2014 en los que perdió la vida el señor Diego Andrés Castaño Arango.

CONSIDERACIONES

En relación a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, señala:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el H. Consejo de Estado mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2018 dentro del expediente con radicación No. 25000-23-41-000-2015-00817-01, de la Sección Primera M.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, expuso:

“Ahora bien, sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que por el contrario se ha entendido que es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando se respete el objeto del asunto.

(...)

Así las cosas, si bien es cierto que debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, también lo es que no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. En ese orden, lo que se deberá analizar en cada caso es que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos.”

(...)

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*" (...)

Para el caso de autos, la apoderada judicial de la parte actora, en su recurso aduce que no debe existir una correspondencia exacta entre las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación y las pretensiones expuestas en la demanda y su reforma, encontrando esta operadora judicial que le asiste razón a dicha apoderada, toda vez que tal como lo expone la jurisprudencia proferida por el H. Consejo de Estado lo que se requiere es que el objeto de la controversia sea el mismo sin que resulte exigible la total identidad entre la solicitud de conciliación y la demanda y para el caso sub examine se tiene que la pretensión de "*alteración a las condiciones de existencia*" que fue incluida con la reforma de la demanda, se encuentra relacionada con los perjuicios inmateriales que la citada apoderada solicitó con el escrito de conciliación y no cambia de manera alguna el objeto de la controversia, razón por la cual necesario resulta reponer para revocar el auto No. 234 del 7 de febrero de 2019 y en su defecto este Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 557 a 576).

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

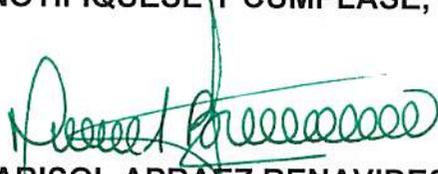
DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión contenida en el auto No. 234 del 7 de febrero de 2019, por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

TERCERO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese personalmente a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLÁ PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 832

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2019-00087-00**
DEMANDANTE: **ROSALBINA TAFURT GAZCA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(L)**

REF. AUTO ADMISORIO

Advirtiéndole que la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 del CPACA, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la misma; el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ROSALBINA TAFURT GAZCA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que suministre la dirección de la demandante para efectos de notificaciones judiciales.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del cdo principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 841

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00027-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO BETANCURT GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF: Deja sin efecto auto y resuelve reforma demanda.

Mediante auto No. 2617 del 11/12/2018, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA dentro del asunto de la referencia; sin embargo se advierte que no era el momento procesal para ello, toda vez que el apoderado actor presentó escrito de reforma de la demandada (fl. 209) y el Despacho omitió pronunciarse al respecto.

En ese sentido, se advierte que la referida providencia está fundada en un error, y por esa condición no obliga al juez a persistir en él, sino por el contrario tiene el deber de repararlo, por lo que impone tomar oficiosamente el correctivo del caso, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes y garantizar el debido proceso de las partes.

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia¹:

“...como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto del 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Frente a la providencia en estudio no cabe duda que debe admitirse la aplicación de dicha excepción, al encontrarnos ante una decisión manifiestamente ilegal, por lo que de persistir en el error se estaría ante una grave amenaza del orden jurídico; en

¹ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia del 10/03/2017, con Ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, expediente bajo radicado Radicación No. 56009 Acta 16.

consecuencia procederá el Despacho a dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia inicial y se dará trámite al escrito de reforma presentado por el apoderado actor tendiente a modificar el acápite de pruebas en el capítulo 5 literal A) aportando dictamen pericial.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente, reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se procederá admitir la reforma de demanda presentada por el apoderado actor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

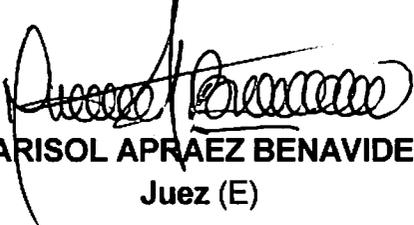
RESUELVE

1. DEJAR sin efecto jurídico el auto No. 2617 del 11/12/2018 visible a folio 283 del expediente, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar cabo la Audiencia Inicial de que trata el 180 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

3. De la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez (E)

y.r.c.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. -046-

De 08 MAY 2019

El NOTIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 838

Radicado: 76001-33-33-011-2017-00045-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ELISA DUQUE RICAURTE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

ASUNTO

A continuación procede este Despacho a declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2451 del 27 de noviembre de 2018 dictado en audiencia, por el cual se prescindió de la segunda etapa y se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión¹.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de las causales de nulidad el artículo 133 del C.G.P., consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

(…).”

¹ Ver folios 170 a 174 del expediente.

Mediante auto No. 2451 del 27 de noviembre de 2018 dictado en audiencia, este Despacho dispuso prescindir de la segunda etapa dado que no se requería la práctica de pruebas conforme lo normado en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y se dio a las partes la posibilidad de presentar los alegatos de conclusión; así como al Ministerio Público la posibilidad de presentar concepto, los cuales lo hicieron en su debida oportunidad procesal.

Ahora bien, en síntesis atendiendo lo dispuesto en la norma en cita en lo que respecta a la aludida causal de nulidad y en razón a que la actual titular del Despacho no fue quien escucho los alegatos de conclusión rendidos por las partes ni el concepto del Ministerio Público dentro del presente proceso, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 2451 del 27 de noviembre de 2018 inclusive y en ese orden de ideas rehacer la actuación que fue realizada en audiencia, con el fin de que en ella se corra traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 2451 del 27 de noviembre de 2018 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- FIJESE el día 12 de julio de 2019 a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 796

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA PATRIA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

Objeto del pronunciamiento. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la **FUNDACIÓN HUELLA PATRIA** contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, 422 y 430 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN HUELLA PATRIA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, por los siguientes conceptos:

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

“1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$21.700.000) por concepto de saldo a capital.

2. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$6.814.000) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2018, fecha en la cual se declaró vencido el plazo de la obligación, y hasta el 18 de marzo. (...)

3. Por los intereses moratorios causados a después del 18 de marzo y hasta que opere el pago total de la obligación, liquidados sobre saldo del capital a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia”.

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que, el 2 de septiembre de 2014, la **FUNDACIÓN HUELLA PATRIA** y la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.** suscribieron el contrato de Prestación de Servicios No. 040 para la realización de modelos de organización, negocios y replicación y las actividades de aprobación del proyecto Valle del Cauca Vive Digital 2013.

Indica que, el 9 de septiembre de 2016, se suscribió el acta de liquidación bilateral, mediante la cual se dio la liquidación del contrato, sin embargo, a la fecha no se ha realizado el pago de la obligación que se ejecuta.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido, el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”.
(Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado¹:

“(...)

Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “título ejecutivo”, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13103.

(...)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

(...)

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.

(...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo cual se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo de conformidad con la ley.

Así las cosas, le resulta obligatorio al ejecutante allegar a la demanda la totalidad de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, para que generen las consecuencias jurídicas que se pretenden; porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o conjunto de documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, conforme el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto al último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes: i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, el cual señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, y teniendo en cuenta que nos encontramos a la luz de un contrato estatal, también se hace necesario contar con los requisitos de ejecución del mismo, conforme lo ha establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda

(...).”

Respecto de los procesos ejecutivos surgidos de un contrato estatal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236) del 28 de febrero de 2013, ha señalado:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y

exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

En ese orden de ideas, cuando se demanda en esta jurisdicción la ejecución de obligaciones que surjan de la actividad contractual, es menester integrar el título ejecutivo complejo en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, allegando para el efecto el contrato estatal que origina la obligación y que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, así como los documentos que acrediten la exigibilidad de la obligación como son los relativos al cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, los cuales de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, corresponden a la aprobación de la garantía y la existencia del registro presupuestal, este último exigible a todos los actos o contratos que involucren gastos.

En el caso concreto se allegaron los siguientes documentos como base recaudo:

- Copia simple del contrato de Prestación de Servicios No. 040 para la realización de modelos de organización, negocios y replicación y las actividades de aprobación del proyecto Valle del Cauca Vive Digital 2013.
- Copia simple del Otrosí No. 01 de prórroga al contrato No. 040 de Prestación de Servicios entre E.R.T-E.S.P y la Fundación Huella Patria.
- Copia simple del Otrosí No. 03 de prórroga al contrato No. 040 de Prestación de Servicios entre E.R.T-E.S.P y la Fundación Huella Patria.
- Copia simple del acta de liquidación bilateral del Contrato No. 040 de 2014, suscita el 9 de septiembre de 2016.

Observando los documentos antes enunciados, es deber del Despacho entrar a valorar los mismos, para determinar si son susceptibles de ejecución, a través de la presente demanda.

Atendiendo lo visto con prelación, se ha podido establecer que, en tratándose de procesos ejecutivos que surjan en virtud de un contrato estatal, el título se torna complejo, lo cual implica que, para la configuración del mismo debe allegarse una serie de documentos indispensables que le darán la fuerza compulsiva requerida, esto, en armonía con los parámetros normativos trazados por el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, como el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Para el asunto en particular se allegaron al expediente la copia del contrato estatal, los Otrosí

del contrato y su acta de liquidación bilateral del contrato, sin embargo, dentro del plenario no se aprecia el Otrosí N° 2, el registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación, ni la constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.

Frente al tema de la inexistencia del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento²:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso de autos, es válido resaltar que la ausencia de estos documentos es necesaria para que a la vida jurídica nazca el título ejecutivo complejo, por lo cual no puede adelantarse la acción ejecutiva, pues se carece del instrumento necesario para tal objetivo, motivo que llevará a este Despacho a negar el mandamiento de pago, en atención a que no es posible predicar la existencia jurídica del título ejecutivo base del recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la FUNDACIÓN HUELLA PATRIA, por conducto de apoderado, contra la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00442-01(37711).

³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25.061. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2005, exp. 27.322. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ANTONIO MUNEVAR ROJAS**, con T.P. No. 287.655 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali

ATV

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sírvase proveer,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 830

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2019-00081-00
DEMANDANTE: HEBER OBANDO SANTACRUZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que el mismo no es competente de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3°, dispone respecto de la competencia por razón del territorio en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ...”

Así las cosas, observa el despacho que de los documentos que obran en el plenario, se evidencia que el último lugar donde el señor HEBER OBANDO SANTACRUZ prestó sus servicios fue en el Municipio de Buga – Valle, lugar donde laboró como Auxiliar Administrativo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Buga (V) en calidad de empleado público, de acuerdo con la constancia proferida por la Coordinadora de dicha Dirección Seccional visible a folio 4.

Por lo anterior, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buga-Valle (REPARTO), como quiera que es este el Juez competente para conocer del presente asunto. Lo anterior de conformidad con el artículo 2, literal b, del Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006.

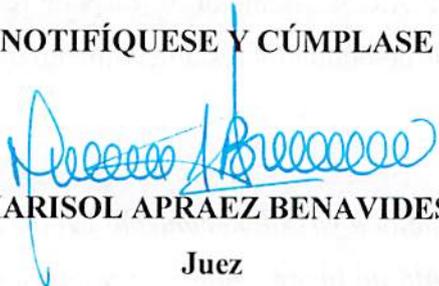
En conclusión entonces, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la parte actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga – Valle.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARASE** la falta de competencia territorial por parte del **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para continuar conociendo de la presente demanda instaurada por **HEBER OBANDO SANTACRUZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR** por Secretaría el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Valle), para que asuma el conocimiento del mismo, previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

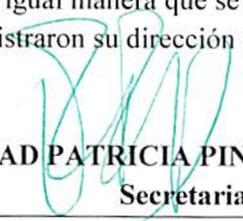
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 831

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2019-00079-00**
DEMANDANTE: **CARLOS MARTIN SALAZAR RUIZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (L)**

REF. AUTO ADMISORIO

Advirtiendo que la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 del CPACA, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la misma; el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS MARTIN SALAZAR RUIZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del cdo principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 19 8 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria